Comodoro Rivadavia, once de marzo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “A. , D. E. c/Q. , S. F. s/Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte no. 16696/2008,venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 1(Expte no.1098/2003), por haber interpuesto la parte actora, a fs.141 recurso de apelación contra la sentencia definitiva no. 98/2007 de fs. 140 y vta., que declara la caducidad de instancia del proceso sumario por daños y perjuicios, con costas a la actora.

Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 143/146vta., porque el cómputo del plazo de caducidad efectuado es erróneo. Sostiene que el último acto impulsorio del proceso es la providencia del tribunal de fs. 132 que tiene por presentado al nuevo letrado del demandado. Agrega que se notificó de la misma en fecha 19 de junio de 2007. Considera por ello que el plazo de caducidad no se ha operado. Señala que los actos interruptivos del plazo de caducidad pueden ser de las partes o del tribunal. Insiste que la providencia de fs. 132 consiste en un acto que impulsa el trámite. Aclara que no procede computar los días correspondientes al periodo de feria judicial. Reitera la trascendencia del acto de fs. 132 y el estado avanzado de la causa. Destaca que la perención de la instancia es una medida excepcional y debe ser interpretada restrictivamente. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende hace a su derecho. Solicita se revoque la resolución impugnada.

A fs. 148/150, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito, a los que remitimos por razones de brevedad.

Adentrándonos en la cuestión a resolver corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

De las constancias del expediente surge que, interpuesta la demanda por daños y perjuicios contra el demandado con fecha 3 de noviembre de 2003, el tribunal ordena correr traslado de la misma mediante el proveído de fs. 16 de fecha 11 de noviembre de 2003. A fs. 40 se ordena la apertura a prueba. A fs. 127, consta cédula de notificación diligenciada en fecha 10 de abril de 2007, en que se intima al demandado a comparecer con nuevo patrocinio letrado o mediante apoderado. Finalmente a fs. 132 se dicta el decreto de fecha 18 de mayo de 2007 por el que se tiene por presentado al letrado del demandado. De dicha providencia la actora se notifica a fs. 132 vta. con fecha 19 de junio de 2007.

A fs. 133 la demandada interpone el pedido de caducidad de instancia, denunciando que el mismo ha operado por el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2004- fecha en la que se agrega la cédula de notificación diligenciada- y la presentación del planteo de caducidad de fecha 22 de agosto de 2007.

Sustanciado el incidente, el tribunal dicta sentencia a fs. 140/140 vta, que es recurrida en el presente.

De lo señalado surge que desde el proveído por el cual se ordena intimar a la parte demandada a comparecer con nuevo patrocinio letrado (fs.124)y el diligenciamiento de cédula de notificación de fs. 127 vta., hasta la presentación del pedido de caducidad de instancia de fecha 22 de agosto de 2007, el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 310 inc 2) del CPr., se había cumplido.

Al respecto la jurisprudencia y doctrina han dicho que a los efectos de la interrupción del plazo de caducidad, el acto impulsorio debe realizarse antes del cumplimiento del plazo legal (art. 310 inc 2) CPr), dado que una vez operado el término y no habiendo sido consentido por la contraria, carece de efecto interruptivo (ver en este sentido: CNCiv Sala K “ L. S. c. Consorcio de Propietarios” DJ 2000-3, 54. La Ley On line) , siendo éste el caso de autos.

Con relación al argumento de la actora respecto que la presentación de un nuevo letrado interrumpe la caducidad, se destaca que el cambio de apoderados o letrados patrocinantes por ser actos que hacen al sólo interés de la parte no tienen como finalidad instar la continuidad del proceso, no resultando un acto idóneo para ello.

En efecto y reiterando lo señalado, para que una actuación a pedido de parte sea susceptible de interrumpir el curso de la caducidad, debe poseer idoneidad para hacer avanzar el procedimiento, teniendo en cuenta el estadio procesal del juicio, excluyéndose las que como en el caso particular se realizan en el interés exclusivo de una sola de las partes.(CNCiv Sala E “ P. M. E. c. Línea de Colectivos ** y otro. 4/10/2007. La Ley Online).

Pues aún cuando dichos actos tengan el carácter de procesales, pero no tengan por finalidad inmediata la de instar el procedimiento, carecen de efecto interruptivo del plazo de caducidad de instancia. No interesa si el litigante ha tenido la intención de impulsar el

procedimiento, sino que es necesario que el propio acto cumplido, objetivamente considerado pueda merituarse en su valor útil para adelantar los trámites hacia la sentencia, no siendo el caso de la presentación de un nuevo letrado. En consecuencia no interrumpe el transcurso del plazo de caducidad. (Conf: CSMendoza Sala I " D. , R. c. M. y otro. LLGran Cuyo. 2002,716. La Ley On line. Ver : Sala A S.I 16/2007 Expte no. 16191/06).

Con relación a la postura sostenida por la recurrente, en cuanto que el instituto de caducidad de instancia debe ser interpretado en forma restrictiva, ello es así en caso de duda respecto al transcurso del plazo legal, no tratándose del presente supuesto donde se evidencia una clara falta de impulso del proceso por parte del actor.

Respecto a los demás agravios atento que los mismos son reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores, no habiendo introducido nuevos fundamentos la parte que habiliten su tratamiento en esta instancia, se rechazan los mismos confirmando la sentencia de grado en cuanto declara la caducidad de instancia del proceso principal.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art 68 CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 6,7,8, 33, 14 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 141 y confirmar la sentencia definitiva de fs. 140 y vta.

2).- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios correspondientes a la Dra. C. Z. en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250) y del Dr. C. R. M. en la suma de pesos trescientos sesenta ($ 360).

3).-Notifíquese, Regístrese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.----------

REGISTRADA BAJO EL NRO. 026 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS